

**INVITACIÓN PÚBLICA DBU 10850002-009-2022
RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL INFORME DE EVALUACIÓN**

Dentro del proceso de invitación pública DBU 10850002-009-2022 adelantada por la Universidad de Antioquia – Dirección de Bienestar Universitario, para el suministro de alimentos a empleados de la Universidad de Antioquia, el 6 de julio de 2022, se recibió la siguiente observación al informe de evaluación del proceso por parte del proponente **PIMIENTA CATERING Y EVENTOS S.A.S** con NIT 901.014.800-5, la cual se transcribe a continuación:

“OBSERVACIONES A JHON JAIRO GARCÍA PINZÓN

El oferente incurre en la siguiente causal de rechazo:

e) La información o documentación entregada no sea veraz o se observen presuntas falsedades o inconsistencias.

A continuación, demostramos las razones.

*Para el puntaje que se otorga por **FACTOR EXPERIENCIA**, el proponente aporta los siguientes certificados, tal como se muestra en el informe de evaluación:*

CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA PRESENTADOS	VALOR CERTIFICADO EN ALMUERZOS	FOLIO
REYCA corredores S.A. Calle 94A 11 A 73 piso 2. Bogotá Teléfono 3212414176	\$ 3.112.812.523	503-505
CORAGRO VALORES Comisiones de bolsa BMC Calle 76 N 54 11 - Barranquilla 3689909	\$ 2.038.314.088	506-507
Miguel Quijano y Compañía S.A. Miembro de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. Calle 72 N 9 55. Bogotá D.C Telefax 5414138	\$ 1.387.437.062	508-510
Miguel Quijano y Compañía S.A. Miembro de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. Calle 72 N 9 55. Bogotá D.C Telefax 5414138	\$ 600.809.835	511-513
CORAGRO VALORES Comisiones de bolsa BMC Calle 76 N 54 11 - Barranquilla 3689909	\$ 2.874.965.331	514-515

Como bien sabe la entidad, una de las condiciones para validar las certificaciones, según Nota 2 del numeral 3.3.4. de los términos de referencia era que los certificados estuvieran inscritos en el RUP.



NOTA 2: Las certificaciones aportadas por los proponentes deberán corresponder con los contratos inscritos en el RUP y para facilidad de ubicación en tal registro y confrontación entre ambos documentos (Certificaciones y RUP) por parte de los evaluadores, se deberá diligenciar el anexo 5 – Experiencia tal como se indica en el mismo formato.

Con la finalidad de corroborar la veracidad de los documentos, solicitamos copia de los mismos a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a través de correo electrónico, quienes dieron respuesta adjuntando los documentos pertinentes para revisión.

Asunto: Petición de julio 01 de 2022

Cordial Saludo,

En atención a la comunicación de la referencia, considerando que corresponde a las Cámaras de Comercio resolver las solicitudes y peticiones con relación a las materias a su cargo, en los términos del artículo 14 concordado con el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa lo siguiente:

Sea lo primero advertir que conforme a lo establecido por el artículo 26 del Código de Comercio, el registro mercantil es público, este se compone de la matrícula de los comerciantes, de los establecimientos de comercio y de la inscripción de todos los actos, libros y documentos sobre los cuales la ley exige su inscripción. Además, cualquier persona puede acceder a las copias de los documentos que dieron pie a las anotaciones que se efectuaron en el Registro Mercantil y RUP.

Conforme a su petición, se adjunta copia un archivo en PDF que contiene todos los documentos presentados para el RUP de GARCIA PINZON JOHN JAIRO

Dentro de los archivos, podrá encontrar todos los documentos que sirvieron de soporte para cada una de las inscripciones, incluyendo todos los documentos que se presentaron como soporte de la experiencia en el RUP, para que sea Usted quien determine cuáles son los documentos que requiere de lo que allí se encuentra.

Quedamos atentos de resolver cualquier inquietud adicional que se le pueda presentar.

Cordialmente,



Claudia Marcela Alzate Espinosa
Orientadora
Vicepresidencia de Operaciones
Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
www.camaramedellin.com

Línea de Servicio al Cliente

En Medellín: 444 9758

En el resto del país: 01 8000 41 2000

El presente mensaje, así como sus anexos son propiedad de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y puede contener información privilegiada y confidencial. El destinatario podrá usar el mensaje y la información que él contenga exclusivamente para el fin para el cual fue remitido. El uso, copia, distribución o divulgación con cualquier otro propósito, está prohibido. La información de tipo personal no relacionada o gestión de la Cámara de Comercio de Medellín para

Es así como pudimos revisar cada una de las certificaciones presentadas por el oferente dentro del proceso para la obtención de puntaje, encontrando lo siguiente:

*A folios 506 y 507 de la propuesta presentada por el señor JHON JAIRO GARCÍA, se encuentra una certificación expedida por **CORAGRO VALORES S.A.**, a nombre de la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTAR 2019** en la que el proponente mencionado tenía una participación del 30% según certificado.*

Aparentemente todo parece normal dentro del documento, sin embargo, al cotejar este certificado con el presentado ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se puede evidenciar una alteración en el documento original.

Esta es la comparación de documentos:



CERTIFICADO PRESENTADO EN EL PROCESO

Página 1.



CORAGRO VALORES S.A
NIT 802.900.558-7

Que la UNION TEMPORAL ALIMENTAR 2019 con NIT 901.255.117 conformada de la siguiente manera:

Integrante	NIT	% Participación
J.J.G. S.A.S	805.410.214-3	70%
JHON JAIRO GARCIA PINZON	70.519.956	30%

Celebró durante el año 2019 la siguiente operación en la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. para LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN, MEDIANTE EL SUMINISTRO DE ALIMENTOS POR EL SISTEMA DE RACIÓN, PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD (PPL) RECLUIDA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL, CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR, ESTACIONES DE POLICIA, UNIDADES TACTICAS MILITARES Y CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO QUE ALBERGUE PPL A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, por valor total de \$ 27.177.521.167 (VEINTISETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE).

Las operaciones que cerró el cliente se describen a continuación

Contratante: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC NIT 900623992

Contratista: UNION TEMPORAL ALIMENTAR 2019

Objeto: SERVICIO DE ALIMENTACIÓN, MEDIANTE EL SUMINISTRO DE ALIMENTOS POR EL SISTEMA DE RACIÓN

Operación No: 34082185

Valor Operación: \$18.870.000.000

Valor Adición: \$ 8.307.521.167

Total incluido adición: \$ 27.177.521.167

Calificación: CUMPLIO

Fecha de inicio: 20 de Febrero de 2.019

Fecha final: 10 de Enero de 2.020

El suministro de alimentos de comida caliente preparada in situ en mínimo tres (3) tiempos principales de alimentación al día y refrigerio nocturno.

Barranquilla, Calle 75 N° 54 - 11
Banco Trópicos Centro, 20:00
Págs. (3) 248 99 07 / Fax: (5) 248 80 76

CERTIFICADO PRESENTADO A CÁMARA DE COMERCIO

Página 1.



CORAGRO VALORES S.A
NIT 802.900.558-7

Que la UNION TEMPORAL ALIMENTAR 2019 con NIT 901.255.117 conformada de la siguiente manera:

Integrante	NIT	% Participación
J.J.G. S.A.S	805.410.214-3	70%
JHON JAIRO GARCIA PINZON	70.519.956	30%

Celebró durante el año 2019 la siguiente operación en la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. para LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN, MEDIANTE EL SUMINISTRO DE ALIMENTOS POR EL SISTEMA DE RACIÓN, PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD (PPL) RECLUIDA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL, CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR, ESTACIONES DE POLICIA, UNIDADES TACTICAS MILITARES Y CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO QUE ALBERGUE PPL A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, por valor total de \$ 27.177.521.167 (VEINTISETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE).

Las operaciones que cerró el cliente se describen a continuación

Contratante: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC NIT 900623992

Contratista: UNION TEMPORAL ALIMENTAR 2019

Objeto: SERVICIO DE ALIMENTACIÓN, MEDIANTE EL SUMINISTRO DE ALIMENTOS POR EL SISTEMA DE RACIÓN

Operación No: 34082185

Valor Operación: \$18.870.000.000

Valor Adición: \$ 8.307.521.167

Total incluido adición: \$ 27.177.521.167

Calificación: CUMPLIO

Fecha de inicio: 20 de Febrero de 2.019

Fecha final: 10 de Enero de 2.020

El suministro de alimentos de comida caliente preparada in situ en mínimo tres (3) tiempos principales de alimentación al día y refrigerio nocturno.

Barranquilla, Calle 75 N° 54 - 11
Banco Trópicos Centro, 20:00
Págs. (3) 248 99 07 / Fax: (5) 248 80 76

CERTIFICADO PRESENTADO EN EL PROCESO

Página 2.



La cantidad de raciones diarias que se suministraron fueron:

DESAYUNOS: 8.895
ALMUERZOS: 8.895
CENAS: 8.895
REFRIGERIO NOCTURNO: 8.895

La operación fue ejecutada a satisfacción, dándole cumplimiento a los plazos, calidad, condiciones y requisitos exigidos por ficha técnica de negociación y de producto.

La presente certificación se expide a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2020, en la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,

RICARDO LUQUE DE LA ROSA
Representante legal suplente
Coragro Valores S.A.
Tel: (5) 3889909 Ext. 1014

Barranquilla, Calle 75 N° 54 - 11
Banco Trópicos Centro, 20:00
Págs. (3) 248 99 07 / Fax: (5) 248 80 76

CERTIFICADO PRESENTADO A CÁMARA DE COMERCIO

Página 2.



La operación fue ejecutada a satisfacción, dándole cumplimiento a los plazos, calidad, condiciones y requisitos exigidos por ficha técnica de negociación y de producto.

La presente certificación se expide a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2020, en la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,

RICARDO LUQUE DE LA ROSA
Representante legal suplente
Coragro Valores S.A.
Tel: (5) 3889909 Ext. 1014

Barranquilla, Calle 75 N° 54 - 11
Banco Trópicos Centro, 20:00
Págs. (3) 248 99 07 / Fax: (5) 248 80 76



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Dirección de Bienestar Universitario

Como bien lo podrá ver la entidad, ambos documentos en la página 1 son idénticos en estructura, tipo de letra e información, es decir, se trata del mismo documento. En la página 2, también sucede lo mismo, exceptuando la siguiente información:

La cantidad de raciones diarias que se suministraron fueron:

DESAYUNOS :8.895
ALMUERZOS :8.895
CENAS: 8.895
REFRIGERIO NOCTURNO: 8.895

El documento original [presentado a Cámara de Comercio] no contenía esta información, razón por la cual, el proponente presuntamente decide insertarla, alterando dicho documento e incurriendo en la causal de rechazo enunciada atrás.

Note también la entidad que el documento tiene fecha de expedición del 16 de junio de 2020, lo que no deja lugar a dudas de que se trata del mismo documento, pero presumiblemente alterado para poder cumplir con las exigencias de los términos de referencia y obtener el máximo puntaje.

Así mismo, en el aparte presuntamente incluido por el proponente, es notable que no se usó regla de Word, puesto que las cantidades de raciones encuentran por fuera de la sangría del costado izquierdo del documento, veamos:


La cantidad de raciones diarias que se suministraron fueron:

DESAYUNOS :8.895
ALMUERZOS :8.895
CENAS: 8.895
REFRIGERIO NOCTURNO: 8.895

La operación fue ejecutada a satisfacción, dándole cumplimiento a los plazos, calidad, condiciones y requisitos exigidos por ficha técnica de negociación y de producto.

La presente certificación se expide a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2020, en la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,



RICARDO LUQUE DE LA ROSA
Representante legal suplente
Coragro Valores S.A.
Tel: (5) 3689909 Ext. 1014

De igual forma, puede evidenciar la entidad que, en la propuesta, a folios 514 y 515, se encuentra otro certificado expedido por el mismo contratante, **CORAGRO S.A.** con el mismo objeto, en el que el señor JHON JAIRO tenía una participación del 40%. En la segunda página de la certificación, se puede ver esta información:

La cantidad de raciones diarias que se suministraron fueron:

DESAYUNOS: 8.295
ALMUERZOS: 8.295
CENA: 8.295
REFRIGERIO NOCTURNO: 8.295

Llama poderosamente la atención que sea casi idéntica la información y la estructura del texto, dando indicios de que presuntamente cortaron esa imagen y la pegaron en el otro certificado, modificando un solo número en la cantidad de



servicios de alimentación suministrados, en uno fue 8.295 y en el otro 8.895, lo que también pone en entredicho la cantidad real de raciones diarias.

Lo que se menciona en este escrito reviste de una gran relevancia jurídica por cuanto el oferente **JHON JAIRO GARCÍA**, pudo haber incurrido en una o más conductas delictivas que se mencionan a continuación:

ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL: El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.

En la SENTENCIA C-637/09 dice la Corte Constitucional:

*“Respecto de la exigencia de veracidad de los documentos privados, no existe acuerdo en relación con el hecho de que los particulares deban decir siempre la verdad en sus documentos. No obstante, la Corte Suprema de Justicia considera que la exigencia de veracidad es posible en documentos privados cuando: (i) el deber de veracidad proviene de la ley, como ocurre en los casos en que la ley suele entregar a los particulares el deber de certificar hechos con fines probatorios, a efectos de generar confianza en la sociedad. Tal es el caso de médicos, revisores fiscales y administradores de sociedades, que deben dar fe de hechos de que tienen conocimiento; **(ii) el documento tiene capacidad probatoria; (iii) el documento es utilizado con fines jurídicos; y (iv) el documento determine la extinción o modificación de una relación jurídica sustancial con perjuicio de un tercero”.***

Si se llegare a demostrar que el documento fue alterado (incluso si la información insertada resulta ser cierta), existen méritos suficientes para inferir que se trata de una actuación tipificada como delito toda vez que el documento tiene capacidad probatoria, fue utilizado con fines jurídicos y, finalmente podría resultar en una adjudicación de un contrato en perjuicio de un tercero (nosotros), pues su conducta es castigada con el rechazo de su oferta.

ARTÍCULO 453 DEL CÓDIGO PENAL: El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo, contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Expresa la Corte Constitucional en la Sentencia C-1164/00 lo siguiente respecto del sujeto procesal:

*“Es cierto que la expresión “el que” permite endilgar la conducta punible (siempre, obviamente, que se presenten respecto de ella los demás elementos constitutivos del tipo) **a cualquier persona y no sólo a los sujetos procesales.** Y claro es que en virtud del ordinario acontecer de las cosas son los sujetos procesales quienes, en principio, podrían incurrir en este tipo de conducta, **pero no se puede desconocer que cualquier otra persona, aunque no goce de esa calidad, también podría estar en capacidad de inducir al juez o a otros funcionarios a error, con el fin de obtener una decisión contraria a derecho** y, en esa medida, se encuentra razonable que la ley así lo haya previsto.*

*Estima la Corte que no existe ninguna razón **por la cual debería requerirse una determinada calidad o condición para ser sujeto activo del tipo penal, cuando lo que determina que la ley haya definido esta conducta como punible es el bien jurídico de la administración de justicia, que debe ser respetado por todos y no solamente por quienes tienen un especial vínculo procesal ya establecido, un interés, o la calidad de sujeto en el proceso”.***

Más adelante, en la misma sentencia, explica la Corte con respecto al medio fraudulento:

*“Pero ese postulado no puede entenderse como una regla que impida al legislador, cuando tipifica el comportamiento delictivo, **formular la descripción con base en conceptos que puedan tener muchas manifestaciones o modalidades,** señalando que el contrario al ordenamiento jurídico es precisamente el comportamiento que tal concepto encierra, con independencia de la modalidad que asuma. Así, por ejemplo, si lo que se quiere perseguir por el legislador es “el engaño”, no deja de cumplir con la exigencia constitucional de la tipicidad ni desobedece el principio de legalidad si lo incluye como elemento del tipo penal advirtiendo que lo es en cualquiera de sus formas. **La conducta típica consiste entonces en “engañar”, y tal conducta es***



punible si la norma la consagra en su concepción general, no importa cuál sea la modalidad del engaño, sin que ello haga perder a la norma su carácter típico”.

Y es que sobra decir que la conducta que hoy se pone en evidencia del señor JHON JAIRO GARCÍA es tendiente a engañar a la entidad, buscando con eso inducir una decisión equivocada de parte de los servidores que hoy tienen la facultad para recomendar y adjudicar el contrato.

Además, incurre el oferente en actos de competencia desleal establecidos en los Artículos 8 y siguientes de la Ley 256 de 1996, sobre las que hoy tiene competencia jurisdiccional la Super Intendencia de Industria y Comercio por mandato de la Ley 446 de 1998.

El Régimen de Competencia contempla los actos de Competencia Desleal establecidos en la Ley 256 de 1996 que afecten o tengan impacto en el mercado:

Actos de desviación de la clientela.

Actos de desorganización.

Actos de confusión.

Actos de engaño.

Actos de descrédito.

Actos de comparación.

Actos de imitación.

Explotación de la reputación ajena.

Violación de secretos.

Inducción a la ruptura contractual.

Violación de normas.

Pactos desleales de exclusividad.

Es claro en lo expuesto que el proponente está actuando en contraposición del principio de la buena fe establecido en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que está obrando de manera desleal en contra de la Universidad y los demás proponentes, quienes esperamos una conducta correcta que brinde confianza y seguridad con respecto a los documentos aportados al proceso.

En cuanto al principio de la buena fe, la Universidad desarrolla lo siguiente:

1.1 PRESUNCIÓN DE BUENA FE Y POLÍTICAS INSTITUCIONALES:

Presunción de buena fe: LA UNIVERSIDAD, de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, presume la buena fe de los PROPONENTES; en consecuencia, toda la información y documentación que entregan se presume fidedigna. **No obstante, LA UNIVERSIDAD podrá verificar la información y documentación recibida. En caso de falsedad, en la información y documentación, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente.**



La Universidad de Antioquia tiene políticas anticorrupción, de transparencia y acceso a la información pública en cumplimiento de la Ley 1474 de 2011 (Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública), y la Ley 1712 de 2014 . (Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones).

La Universidad de Antioquia promueve y hace respetar el régimen de promoción de la competencia y de prácticas comerciales restrictivas, contenido en la Ley 155 de 1959 (Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas), el Decreto 2153 de 1992 (Por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones), y la Ley 1340 de 2009 (Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia), entre otras.

La Universidad de Antioquia no realiza negocios ni celebra contratos con personas que estén incluidas en las listas restrictivas de lavado de activos (lista OFAC o lista Clinton o SDNT), o en listas nacionales o internacionales de organismos policiales, judiciales o de inteligencia por posibles vínculos con organizaciones delictivas

De lo anterior se desprenden dos obligaciones para la Universidad:

1. Corroborar la información que se allegue al proceso cuando se advierta un posible actuar indebido.
2. Compulsar copias cuando tenga evidencias de la posible comisión de una actividad ilícita.

De conformidad con lo anterior, la Universidad debe aplicar la causal de rechazo establecida en el literal e) del numeral 1.15 de los términos de referencia que se transcribe nuevamente:

e) La información o documentación entregada no sea veraz o se observen presuntas falsedades o inconsistencias.

Esta es una causal de rechazo de mera peligrosidad, es decir, se aplica únicamente con la inferencia de que se está frente a una falsedad o inconsistencia como es el caso, pues el aspecto probatorio quedará en cabeza de las autoridades pertinentes ante las cuales debe compulsar copias la Universidad.

Cumplimos con nuestro deber como participantes dentro del proceso de hacer las advertencias y generar las alarmas correspondientes a la gravedad del asunto. Queda entonces en cabeza de la Universidad tomar las medidas necesarias acordes con el pliego de condiciones y la naturaleza jurídica de la propia entidad.

Hemos actuado bajo los postulados de la buena fe y los derechos que nos otorga la Constitución Política y la Ley en cuanto al derecho de contradicción y el debido proceso y esperamos que la Universidad realice lo que por mandato legal le corresponde, en todo caso, independiente de la decisión que tome la Universidad con respecto al oferente, continuaremos con nuestras acciones ante la Fiscalía, la Procuraduría y la Superintendencia de Industria y Comercio quienes tomarán las decisiones frente al proponente y a los servidores en caso de encontrar responsabilidad penal o disciplinaria.

*Así mismo, le informamos a la Universidad que hemos enviado sendos derechos de petición a las entidades involucradas para que corroboren la información del certificado que presuntamente fue alterado por el señor JHON JAIRO GARCÍA, esto es a **CORAGRO S.A.** y a la **USPEC**.*

Nos permitimos adjuntar para su conocimiento las pruebas enviadas desde la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia e invitamos a la Universidad para que bien se sirva en solicitar la documentación a través del correo electrónico SolicitudCopias@camaramedellin.com.co quienes responderán el mismo día de la solicitud”.

Al respecto, para dar respuesta a la observación recibida del citado oferente, luego de la publicación del informe de evaluación de las ofertas, la Universidad de Antioquia – Dirección de Bienestar Universitario se permite informar lo siguiente:

Luego de recibida la observación y los documentos que la sustentaban, la Comisión Evaluadora de las ofertas, motu proprio, solicitó a Cámara de Comercio de Medellín, copia del certificado de experiencia en cuestión aportado a dicha entidad por el proponente JHON JAIRO GARCÍA PINZÓN para soportar la experiencia en el Registro Único de Proponentes RUP, certificado que, pese a tener la misma fecha de expedición del aportado por éste en el proceso de invitación que nos ocupa, presenta diferencias en su contenido, tal como lo manifestó el oferente PIMIMENTA CATERING Y EVENTOS S.A.S. (ver anexo 1).

De igual manera, y con el ánimo de ser garantistas e imparciales, se solicitó a CORAGRO VALORES certificar, en un término de 5 días, la experiencia del proponente JHON JAIRO GARCÍA PINZÓN, según operación número 34082185 de la bolsa mercantil, la cual fue atendida por dicha entidad, en el tiempo definido, para suministrar la información del contrato, la cual coincide con la reportada por el proponente, tanto a la Universidad como a la Cámara de Comercio de Medellín, salvo en la cantidad o número de servicios promedio diario, referente a servicio de alimentación a colectividades y tipo catering con el servicio de almuerzo (no se considera en este ítem la experiencia en preparación y distribución de desayunos, comidas rápidas, refrigerios, cafetería, frutas y helados), aspecto en el cual informó:

Suministro de alimentos por el sistema de ración comida caliente preparada en sitio en mínimo tres (3) tiempos principales de alimentación al día desayuno, almuerzo y cena y refrigerio nocturno, para la población privada de la libertad (PPL).

Así mismo, la Universidad de Antioquia – Dirección de Bienestar Universitario, procedió los días 15 y 18 de julio a solicitar puntualmente a CORAGRO VALORES precisar el número de servicios diarios entregados por el contratista JHON JAIRO GARCÍA PINZÓN, solicitud que no fue contestada por la entidad. (ver anexo 2)

Así las cosas, luego de las observaciones presentadas por el proponente PIMIENTA CATERING Y EVENTOS S.A.S., con NIT 901.014.800-5 y la información que sobre el caso recopiló directamente la Universidad de Antioquia – Dirección de Bienestar Universitario, considera esta entidad que son elementos suficientes para descalificar la propuesta presentada por el proponente JHON JAIRO GARCÍA PINZÓN, con NIT 70.519.059-8, de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia, numeral 1.15 literal e, el cual señala que será una causal de rechazo o eliminación de la propuesta, cuando la información o documentación entregada no sea veraz o se observen presuntas falsedades o inconsistencias. (Subrayas fuera del texto)

Por lo anterior, la Universidad de Antioquia procede a rechazar la oferta presentada por el oferente JHON JAIRO GARCÍA PINZÓN, y como consecuencia de ello a modificar el orden de elegibilidad de las propuestas recibidas en el marco de la invitación pública DBU 10850002-009-2022, así:

RESUMEN DE EVALUACIÓN					
No	OFERENTES	FACTORES			
		ECONÓMICO	EXPERIENCIA	TÉCNICO	TOTAL
	Pimienta Catering y Eventos S.A.S	290,9	56,65	500	847,55



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA


Dirección de Bienestar Universitario

1	NIT NIT901.014.800-5				
2	San Agustín Eventos y Turismo S.A.S NIT 800.073.591-6	300,0	45,60	430	775,60

Atentamente,

COMISIÓN EVALUADORA

Revisó,


Jaime Omar Cardona Usquiano
Profesional Especializado 3
Abogado
Unidad de Asesoría Jurídica en
Gestión de Contratos y Convenios
Dirección Jurídica
Universidad de Antioquia